

Resultando que solicita aclaración sobre si la aplicación del tipo impositivo del 6 por 100 a las entregas de los productos y sustancias a que se refieren los apartados 1.º, 2.º y 3.º del artículo 57, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, debe efectuarse en función de la consideración objetiva de los mismos para la alimentación humana y/o animal;

Considerando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57, número 1, apartados 1.º, 2.º y 3.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, se aplicará el tipo del 6 por 100 a las operaciones siguientes:

«1. Las entregas o, en su caso, las importaciones de los siguientes bienes:

1.º Las sustancias o productos de cualquier naturaleza que, por sus características, aplicaciones, componentes, preparación y estado de conservación sean susceptibles de ser habitual e idóneamente utilizados para la nutrición humana, definidos como tales en el código alimentario español y demás disposiciones dictadas para su desarrollo, incluso los frutivos, productos dietéticos y el agua mineral o potabilizada, con excepción de las bebidas alcohólicas y refrescantes.

A los efectos de este apartado 1.º no tendrán la consideración de alimento el tabaco ni las sustancias no aptas para el consumo humano en el mismo estado en que fuesen entregadas o importadas.

2.º Las materias naturales o productos elaborados, de cualquier origen, que por separado o convenientemente mezclados entre sí, resulten aptos para la alimentación animal.

No tendrán esta consideración las sustancias no autorizadas para el consumo animal en el mismo estado en que se encontrasen en el momento de su entrega o importación salvo los aditivos para piensos.

3.º Los animales, las semillas y los materiales de origen animal o vegetal susceptibles, todos ellos, de ser habitual e idóneamente utilizados para la obtención o reproducción de los productos a que se refieren los apartados 1.º y 2.º anteriores, directamente o mezclados con productos de origen distinto.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se extiende a los bienes aptos para la misma finalidad que contengan productos de origen vegetal o animal y otros de distinta procedencia.

No se consideran incluidos en el párrafo anterior los abonos, fertilizantes, parasitocidas y otros productos análogos.»

Considerando que del mencionado precepto se desprende que el tipo impositivo del 6 por 100 se aplicará objetivamente a las entregas o importaciones de los referidos productos, atendiendo a la naturaleza de los mismos, que los hace aptos para la alimentación humana o animal o para la obtención de productos alimenticios.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Agrupación Empresarial Independiente:

Se aplicará objetivamente el tipo impositivo del 6 por 100 a las entregas o importaciones de los siguientes bienes:

1. Productos alimenticios o alimentarios, aptos para el consumo humano o animal en el mismo estado en que fuesen adquiridos o importados, exceptuándose las bebidas alcohólicas y refrescantes.

2. Materiales o productos de origen vegetal o animal susceptibles de ser utilizados en la obtención de productos alimenticios a que se refiere el apartado anterior, aunque contengan otros de distinta procedencia.

Madrid, 5 de junio de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**15434** *RESOLUCION de 5 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 10 de abril de 1986, por el que la Cámara de la Propiedad Urbana de la provincia de Avila formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 10 de abril de 1986, por el que la Cámara de la Propiedad Urbana de la provincia de Avila formula consulta vinculante respecto de la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es una Cámara Oficial; Resultando que se consulta si están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido los arrendamientos de edificios o partes de edificios no dedicados exclusivamente a viviendas, concertados con anterioridad al día 1 de enero de 1986, con las Administraciones Central,

Autonómica o Municipal, y con las Entidades gestoras de la Seguridad Social;

Considerando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, están sujetas al citado tributo las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios y profesionales en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que de acuerdo con el artículo 6 del mismo Reglamento, son empresarios o profesionales quienes realicen una o varias entregas de bienes o prestaciones de servicios, que supongan la explotación de un bien corporal o incorporal con el fin de obtener ingresos continuados en el tiempo.

Por consiguiente, el arrendador de uno o varios bienes inmuebles tendrá, en todos los casos, la condición de empresario a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que el artículo 13, número 1, apartado 23, del Reglamento del Impuesto establece que están exentos los arrendamientos que tengan la consideración de servicios con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11 del mismo Reglamento y que tengan por objeto los edificios o partes de los mismos destinados exclusivamente a viviendas;

Considerando que la referida exención no puede extenderse a los arrendamientos de edificios o partes de edificios, no destinados exclusivamente a viviendas, aunque el arrendatario sea la Administración Central, Autonómica o Municipal, o las Entidades gestoras de la Seguridad Social;

Considerando que la disposición transitoria octava del Reglamento del Impuesto preceptúa que los arrendamientos de bienes concertados antes del día 1 de enero de 1986, quedarán sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido por la parte de precio que resulte exigible a partir de la entrada en vigor de dicho Impuesto.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara de la Propiedad Urbana de la provincia de Avila:

Están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido y no exentos del mismo, los arrendamientos de edificios o partes de los mismos no destinados exclusivamente a viviendas concertados con la Administración Central, Autonómica o Municipal o con las Entidades gestoras de la Seguridad Social, aunque se trate de contratos concertados con anterioridad al día 1 de enero de 1986, en cuyo caso estos arrendamientos están sujetos por la parte de precio que resulte exigible a partir de dicha fecha.

Madrid, 5 de junio de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**15435** *RESOLUCION de 9 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada con fecha 23 de abril de 1985 por la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Barcelona, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito presentado por la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Barcelona, por el que se formula consulta relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que la citada Cámara Oficial es una Entidad legitimada para formular consultas vinculantes relativas al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que se formula consulta sobre la procedencia de deducir las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido soportadas por la adquisición de servicios referentes a un inmueble de las cuotas devengadas como consecuencia del alquiler de los locales comerciales ubicados en dicho inmueble;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, los sujetos pasivos podrán deducir de las cuotas del Impuesto devengadas como consecuencia de las entregas de bienes y prestaciones de servicios que realicen en territorio peninsular español o islas Baleares las que, devengadas en dichos territorios, hayan soportado en las adquisiciones o importaciones de bienes o en los servicios que les hayan sido prestados, en la medida en que dichos bienes o servicios se utilicen en la realización de las operaciones sujetas y no exentas al Impuesto o en las demás operaciones determinadas en el artículo 61, número 3, del propio Reglamento;

Considerando que, en consecuencia, los sujetos pasivos del Impuesto sólo podrán deducir las cuotas tributarias soportadas por los mismos por repercusión directa;

Considerando que, de acuerdo con lo establecido en los números 1 y 6 del artículo 63 del citado Reglamento, sólo podrán

ejercitar el derecho a la deducción los sujetos pasivos que, en el momento en que la ejerciten, estén en posesión del documento justificativo de su derecho. En ningún caso, procederá la deducción cuando los documentos justificativos del mencionado derecho no se expidan a cargo del sujeto pasivo que ejercite dicho derecho o no se consigne en los mismos la identificación del destinatario;

Considerando que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 63, número 4, del Reglamento del Impuesto y en el Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, por el que se regula el deber de expedir y entregar factura que incumbe a los empresarios y profesionales, las facturas y demás documentos justificativos del derecho a la deducción únicamente justificarán tal derecho cuando su expedidor haya hecho constar en ellos la totalidad de los datos y circunstancias relacionados en el artículo 3.º del citado Real Decreto 2402/1985, entre los que figuran el nombre y apellidos o denominación social, número de identificación fiscal y domicilio del destinatario y, en todo caso, la cuota del Impuesto sobre el Valor Añadido repercutida en forma distinta y separada de la base imponible.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Barcelona:

Primero.-Los titulares de inmuebles cedidos en arrendamiento podrán deducir de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido devengadas como consecuencia de los servicios que presten en el territorio de aplicación del Impuesto, las cuotas de dicho tributo que hayan soportado por los servicios que les hayan sido prestados directamente, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en las normas reguladoras del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Segundo.-Las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido soportadas por las comunidades de propietarios de edificios no podrán ser deducidas por los propietarios integrantes de las mismas, aunque sean titulares de locales de negocio cedidos en arrendamiento y ubicados en el mismo edificio.

Tercero.-No justificarán el derecho a la deducción las facturas que no se expidan a cargo del sujeto pasivo que ejercite la deducción o aquellas en las que no aparezca consignado el nombre y dos apellidos y el número de identificación fiscal y domicilio de dicho sujeto pasivo como destinatario de las mismas.

Cuarto.-En consecuencia, los arrendadores de locales de negocio no podrán efectuar la deducción del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente a operaciones documentadas en facturas expedidas a cargo de la comunidad de propietarios de los inmuebles en que se hallen situados dichos locales, ni en facturas expedidas a cargo de los administradores de los mismos locales arrendados.

Madrid, 9 de junio de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**15436** *RESOLUCION de 9 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada con fecha 1 de marzo de 1986, por la Asociación Comarcal de Empresarios de Comercio y Actividades Afines de Miranda de Ebro, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito presentado por la Asociación Comarcal de Empresarios de Comercio y Actividades Afines de Miranda de Ebro, por el que se formula consulta relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que la referida Asociación es una organización patronal legalmente constituida;

Resultando que, en algunos casos, los asociados, al adquirir productos naturales directamente de los sujetos pasivos acogidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, se han encontrado con ciertas dificultades a la hora de obtener los datos personales, el número de identificación fiscal o, bien, la firma de los recibos del agricultor que afectúa la operación;

Resultando que se solicita aclaración sobre la forma de actuación de los asociados en las situaciones anteriormente descritas, y en especial sobre si se considera infracción la emisión de recibos sin que en ellos figuren consignadas las compensaciones correspondientes al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca;

Considerando que el artículo 92, número 3, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, establece que los regímenes especiales de carácter opcional, incluido el de la agricultura, ganadería y pesca, se aplicarán exclusivamente a los sujetos pasivos que hayan presentado la declaración prevista en el artículo 153, número 1, apartado 1.º, del citado Reglamento, relativa al comienzo o, en su

caso, modificación de las actividades que determinan la sujeción al Impuesto;

Considerando que, conforme a lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento del Impuesto, los sujetos pasivos acogidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca tienen derecho a percibir una compensación a tanto alzado por las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido que les hayan sido repercutidas en las adquisiciones de bienes o en los servicios que les hayan sido prestados;

Considerando que, según establece el artículo 113 del mismo Reglamento, salvo en los supuestos de exportación directa por el agricultor, están obligados a efectuar el reintegro de las compensaciones los empresarios o profesionales que adquieran los productos naturales o servicios accesorios directamente de los sujetos pasivos acogidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 117 del citado Reglamento, los sujetos pasivos que hayan satisfecho con arreglo a derecho las compensaciones podrán deducir su importe de las cuotas devengadas por las operaciones que realicen, aplicando lo dispuesto en el título cuarto del mismo Reglamento respecto de las cuotas soportadas deducibles, siempre que estén en posesión del recibo emitido por ellos mismos, ajustado a lo dispuesto en el número 2 de dicho precepto, en el que se hagan constar los datos siguientes:

- Serie y número: La numeración será correlativa.
- Nombre y dos apellidos o razón social, número de identificación fiscal o código de identificación y domicilio del expedidor y del destinatario o, en su caso, localización del establecimiento permanente, si se trata de no residentes.
- Descripción de los bienes o servicios entregados, así como el lugar y fecha de las respectivas entregas.
- Precio de los bienes o servicios.
- Porcentaje de compensación aplicado.
- Cantidad a compensar.

Considerando que el número 3 del propio artículo 117 del Reglamento del Impuesto establece que los recibos deberán ir firmados por el titular de la explotación acogido al régimen especial y únicamente justificarán el derecho a deducir cuando hubiesen sido contabilizados por el adquirente con arreglo a derecho y se ajusten a lo dispuesto reglamentariamente;

Considerando que el artículo 8.º del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, por el que se regula el deber de expedir y entregar factura que incumbe a los empresarios y profesionales, dispone en su número 3 que, tratándose de adquisiciones efectuadas a empresarios acogidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, los gastos que aquellas supongan o las deducciones que procedan habrán de justificarse mediante el recibo exigido por la normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido a emitir por el destinatario de la operación;

Considerando que, en virtud de lo establecido en el artículo 115 del Reglamento del Impuesto, las controversias que puedan producirse con referencia a las compensaciones correspondientes al régimen especial, tanto respecto a la procedencia como a la cuantía de las mismas, se considerarán de naturaleza tributaria a efectos de las pertinentes reclamaciones económico-administrativas.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Comarcal de Empresarios de Comercio y Actividades Afines de Miranda de Ebro:

Primero.-No pueden acogerse al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca los sujetos pasivos que no hubiesen presentado la declaración relativa al comienzo de las actividades que determinan su sujeción al Impuesto.

La presentación de la referida declaración deberá probarse ordinariamente mediante la comunicación al adquirente del número de identificación fiscal correspondiente asignado al efecto. En los casos en que, habiendo sido presentada la declaración de alta no hubiese sido asignado el número de identificación fiscal, podrá probarse la presentación de la declaración de alta mediante copia o fotocopia de la referida declaración.

Segundo.-Los adquirentes de productos naturales a agricultores que no acrediten estar sometidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca no están obligados a efectuar el reintegro de las compensaciones regulado en el artículo 112 y siguientes del Reglamento del Impuesto.

Tercero.-En el supuesto de que el sujeto pasivo acogido al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca se negara a firmar el recibo emitido por el adquirente acreditativo del pago de la compensación, éste podrá interponer la correspondiente reclamación económico-administrativa.

Cuarto.-Los sujetos pasivos que hayan satisfecho las compensaciones correspondientes al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca no podrán deducir su importe de las cuotas devengadas por las operaciones que realizasen si no estuviesen en